



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Proceso Ejecutivo singular de Aerolínea del Caribe contra Edgar Ricardo Sarmiento Blanco.

Expediente: 11001400300720190118701

Sentencia escrita conforme al artículo 373 del C.G.P.,

El siguiente pronunciamiento se efectúa en los términos del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, habida cuenta que el traslado de la sustentación se surtió en los términos del artículo 9º de la norma en cita.

Se decide el recurso de apelación que interpuso el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia que profirió el Juzgado Séptimo (7) Civil Municipal de Bogotá, el 13 de julio de 2022, en el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

A. De la demanda principal.

AEROLÍNEA DEL CARIBE S.A., por medio de apoderado judicial solicitó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra el señor **EDGAR RICARDO SARMIENTO BLANCO** a fin de que se le ordenara el pago de U\$25.000 (VEINTICINCO MIL DÓLARES AMERICANOS) por concepto de capital, más intereses moratorios a la tasa máxima autorizada desde que se hizo exigible la obligación y hasta la cancelación total del crédito.

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

El demandado Edgar Ricardo Sarmiento Blanco suscribió con la empresa demandante una *cláusula de compromiso y permanencia*, en la cual se indicó que la Aerolínea del Caribe S.A., se comprometía a realizar los desembolsos necesarios y cancelar el curso inicial de entrenamiento de BOEING CL, para la preparación del demandante, por un valor de \$25.000 USD.

De igual forma se estipuló que, con el fin de compensar los costos en los que incurrió la Aerolínea, en razón a la formación profesional del señor Edgar Ricardo Sarmiento Blanco, este se comprometía a prestar sus servicios profesionales durante un periodo de tres años siguientes a la suscripción de la cláusula de compromiso y permanencia y, en caso de incumplir con dicha estipulación se descontaría del salario y prestaciones sociales el monto

correspondiente, de igual modo se acordó la suscripción del pagaré y la carta de instrucciones. El demandado se vinculó con la aerolínea el 6 de diciembre de 2018.

El pagaré en blanco se llenó de acuerdo con los requisitos del artículo 622 del Código de Comercio y, contiene la autorización para diligenciar los espacios en blanco.

El demandado renunció al cargo de Capitán de la Flota Boeing el día 13 de marzo de 2019, circunstancia que hace exigible la obligación contenida en el compromiso de permanencia.

B. La Oposición

El ejecutado excepcionó “inexistencia de la obligación”, “cobro de lo no debido” y “el pagaré No. P-80589673 se encuentra viciado de ilegalidad”.

Arguyó que, no se encontró demostrada la condición suspensiva del supuesto daño causado por el demandado a la compañía demandante.

Refirió que, el pagaré se encuentra viciado de ilegalidad toda vez que su negocio causal proviene de un contrato laboral a término indefinido y según lo referido por jurisprudencia debe estudiarse su licitud, por tanto, el cobro de pagaré no puede vulnerar los derechos fundamentales del trabajador.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bogotá, luego de citar la normativa que regula lo concerniente a los títulos-valores y a la carta de instrucciones cuando éstos se suscriben en blanco, y advertir que en el presente asunto se adosó título valor –pagaré- que cumple a cabalidad con los requisitos impuestos por el legislador para que preste mérito ejecutivo, dispuso seguir adelante con su ejecución.

III. ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

El apoderado de la parte demandada señaló que el a-quo no valoró las pruebas en conjunto, pues no se tuvo en cuenta el interrogatorio de parte del representante legal de la demandante, los testimonios de los señores Juan Manuel Galves, Juan Manuel Ordóñez ni las pruebas documentales aportadas; que existió error en la fundamentación o motivación de la sentencia y que el Juez incumplió el deber de verificar el origen del título valor el cual se encuentra viciado de ilegalidad.

IV. CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero decir, que se han agotado todas las etapas dentro de este proceso como da cuenta la reseña detallada en el acápite anterior, por lo cual se puede indicar que están dados los presupuestos procesales, pues el libelo fue presentado en legal forma, se notificó al extremo pasivo como

corresponde, además las partes tienen la capacidad para comparecer a juicio, al igual que este Despacho es competente para adoptar la decisión pertinente y de segunda instancia, atendiendo que se trata de un proceso de menor cuantía, por lo que no queda duda del cumplimiento de las condiciones necesarias para que el proceso tenga existencia jurídica y validez formal.

2. Por otra parte, la legitimación en la causa tanto activa como pasiva, se encuentra acreditada con el documento que se anexó al libelo demandatorio como es el Pagaré que soporta la ejecución suscrita por Edgar Ricardo Sarmiento a favor de la sociedad demandante.

En efecto, la compañía demandante allegó con la demandada el pagaré No P-80589673 con fecha de creación y vencimiento septiembre 19 de 2019, el cual demuestra la existencia de un título que cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; título que a su vez satisface las exigencias del artículo 422 del C.G.P., pues de él se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proveniente del ejecutado a favor de la parte demandante, que hicieron expedita la iniciación válida de la presente ejecución.

No obstante, y dado que el convocado Edgar Ricardo Sarmiento Blanco formuló excepciones de mérito, con el fin de enervar las pretensiones de la demanda, es pertinente examinar el acervo probatorio que milita en el expediente a fin de establecer, si en efecto se acreditó por la pasiva los supuestos de hecho en que se fundan las defensas planteadas, de suerte que con ello devengan infructuosas las pretensiones de la demanda, motivo por el cual se pasarán a estudiar a continuación:

Inexistencia de la Obligación

Para soportar la excepción refirió en síntesis el apoderado del demandado que la obligación deviene de un convenio laboral y se encuentra sujeta a que se demuestre un daño el cual no fue probado en el presente trámite, por tanto, trae como referencia el artículo 427 del CGP, en cuanto a las obligaciones condicionales y señala que en el caso de marras se configuró una condición suspensiva la cual no fue demostrada para habilitar el cobro.

Visto lo anterior, para esta judicatura no existe una obligación sujeta a condición suspensiva, pues el título aportado para su cobro es autónomo y no depende de condicionamientos para que pueda ser reclamado por vía judicial.

Dicho lo anterior, resulta preciso recordar que el Código de Comercio en su artículo 619 define los títulos-valores como "*los documentos necesarios para legitimar el ejercicio literal y autónomo que en ellos se incorpora*", cuya emisión o transferencia tienen su origen regularmente en un negocio jurídico llamado relación fundamental o subyacente, siendo por regla general el contrato la razón primitiva de la deuda que se refuerza y adquiere la movilidad que le imprime la condición cambiaria, pero cualquiera de las fuentes de las obligaciones puede constituir la base de la relación originaria.

Téngase en cuenta que, el convocado suscribió un documento denominado “*cláusula de compromiso de permanencia*”, en el cual se estableció de manera diáfana que “...*Las partes acuerdan como cláusula de permanencia, por una parte, el compromiso que adquiere EL EMPLEADOR de hacer los desembolsos necesarios y cancelar el curso de entrenamiento inicial de BOEING CL para la preparación del EMPLEADO, por valor de VEINTICINCO MIL DOLARES (USD 25.000). Como consecuencia el EMPLEADO se compromete para con EL EMPLEADOR, a prestar sus servicios personales y profesionales, durante el periodo de tres (3) años, contados a partir de la fecha de suscripción de este documento, con el fin de compensar los gastos ocasionados por EL EMPLEADOR en la formación profesional del trabajador*”.

Así pues, nótese que, en la estipulación trascrita, se evidencia la génesis de la obligación contenida en el cartular aportado para su cobro junto con la carta de instrucciones, dichos documentos fueron firmados y reconocidos por el accionante como requisito para la realización del curso de capacitación BOEING CL y de esta manera lograr la suscripción del contrato final de trabajo, luego, para el caso resulta más que claro que existió una obligación recíproca entre el acreedor y deudor, de una parte se comprometió con el aseguramiento de la capacitación para operar la aeronave y de otra a permanecer en el sitio de trabajo por un término no inferior a tres (3) años.

Dicho lo anterior, en materia civil la obligación es existente y pasible de ser cobrada por vía judicial, sin que sea menester de esta judicatura entrar a dilucidar temas concernientes al contrato de trabajo y a las costumbres que se tengan dentro de las empresas aeronáuticas para el pago de las capacitaciones, pues ello es tema que debe ventilarse ante la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral.

Adicionalmente, de las demás pruebas recaudadas no queda duda de la existencia de la obligación, pues en el interrogatorio de parte absuelto por el demandado en primera instancia, este aceptó que realizó el entrenamiento objeto de la negociación inicial y que dio origen al título valor base de esta decisión y que la empresa demandante fue la que le brindó el entrenamiento.

Por su parte, del interrogatorio realizado en primera instancia, al representante legal de la parte demandante, se informó que, en efecto, la empresa canceló el valor del entrenamiento del aquí demandado.

Del mismo modo los testigos, afirmaron que era necesario para que el demandado ingresara a laborar a la compañía demandante, la realización del entrenamiento y uno de ellos fue testigo de que el demandado realizó aquella preparación dado que fungió como instructor del demandante.

Todas estas situaciones fueron corroboradas en los interrogatorios absueltos por las partes en segunda instancia, pues allí el demandado, aceptó que realizó el curso y que la empresa que posteriormente lo contrató, asumió los costos de dicha preparación, sin embargo, afirmó que el costo de la capacitación no asciende al valor cobrado.

En ese orden de ideas, no hay duda de la existencia de una obligación a cargo del demandado y a favor de la empresa demandante, pues, el solo pagaré da cuenta de la existencia de ella, pero, además, con los interrogatorios y testimonios se constató la existencia de ésta.

En efecto, la empresa demandante, asumió los costos del entrenamiento del demandado, para que este pudiera operar las aeronaves de la empresa demandante, igualmente, el demandado aceptó que la empresa prestara esa facilidad y para garantizar el pago de esos valores o la recuperación de aquella inversión por parte de la empresa aeronáutica, se comprometió a permanecer como empleado de esa compañía por el término de tres (3) años, y en caso de retirarse antes de ese tiempo, debía asumir los costos de su entrenamiento, lo cual ocurrió en este caso, dado que, de los interrogatorios se estableció que el demandado, renunció al cabo 3 o 4 meses.

Entonces, es claro que al no haber cumplido el demandado con la clausula de permanencia, debía asumir el pago del entrenamiento, por lo cual, la parte ejecutante, se legitimó para diligenciar el pagaré suscrito por el demandado por el valor de la capacitación.

El pagaré No. P-80589673 se encuentra viciado de ilegalidad

La excepción se fundamenta en el negocio causal origen del pagaré, pese a ello, debe estarse a la conclusión al respecto, referida en esta sentencia en el acápite de la resolución del medio de defensa “inexistencia de la obligación”.

Al paso de lo aquí dilucidado, conviene indicar que el ejecutado debió probar que el pagaré que se extendió con espacios en blanco no se llenó acorde con las instrucciones impartidas, que se desconocieron las directrices que se otorgaron para su diligenciamiento, o que se cobra una suma no debida, pero nada se demostró al respecto. O como lo ha señalado la jurisprudencia,

“[n]o basta con que el girador del instrumento deje en el aire la vaga hipótesis sobre creación del instrumento en blanco o con espacios en blanco, sino que es menester que el deudor demandado demuestre entre otras cosas las siguientes: (i) Que el documento se entregó en blanco o con espacios en blanco. (ii) Que se dieron unas instrucciones concretas y cuál es el sentido de ellas, o en su caso que ningunas instrucciones emitió el girador lo cual equivale a dejar sin efecto cambiario la entrega del instrumento. (iii) Que las instrucciones fueron desoídas o desacatadas por el tenedor del instrumento o que el tenedor del instrumento suplió unas instrucciones inexistentes. (iv) Que el instrumento se halla en poder de quien lo recibió y debió atender las previsiones porque si el título ya circuló debe estarse al tenor literal del mismo.”¹

Ahora, de conformidad con lo referido en el artículo 167 del CGP regla que establece que, incumbe a la parte demandante probar los hechos que

¹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, sentencia de 4 de junio de 2002, Magistrado Ponente: Edgardo Villamil Portilla.

soportan sus pretensiones y a la demandada hacer lo propio con el fundamento fáctico que soporta sus medios de defensa. Al respecto precisó la Corte Suprema de Justicia² que:

“es un deber procesal demostrar en juicio el hecho o acto jurídico de donde procede el derecho o de donde nace la excepción invocada. Si el interesado en dar la prueba no lo hace, o la da imperfectamente, o se descuida, o se equivoca en su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones”

y, citando a la Corte Constitucional (T-310/09) agregó:

“si el deudor opta por hacer oponibles asuntos propios del negocio subyacente, le corresponderá probar (i) las características particulares del mismo; y (ii) las consecuencias jurídicas que, en razón de su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor. (...) Así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción”.

De tal manera que la carga de la prueba radica en cabeza del deudor, máxime cuando en esta clase de asuntos el Juzgador parte de la certeza del derecho contenido en el título valor, siendo entonces necesario que el obligado desvirtúe la presunción de veracidad de la que se halla revestido el derecho de crédito cuya satisfacción se reclama.

Véase que como sustento probatorio la parte demandada citó a declarar a los señores Luis Enrique Clavijo, Juan Manuel Gálvez y Juan Manuel Ordóñez, quienes en particular trabajaron para la empresa Aerolínea del Caribe S.A. y coincidieron en el hecho que la compañía para los cursos de vuelo solicitaba la suscripción de un pagaré como garantía para que una vez se efectuara el mismo los pilotos no se retiraran de la compañía, de igual forma coincidieron en que el valor hora del entrenamiento costaba alrededor de U\$400.

De lo anterior se puede extraer que la suscripción de los pagarés corresponde a una práctica comercial de la compañía, la cual no se encuentra prohibida normativamente, que el precio de las horas de vuelo en el simulador corresponde a un determinado valor.

De otra parte, se itera que en el presente asunto el convocado aduce que el negocio que originó la suscripción del pagaré base del recaudo se contrae a un contrato laboral celebrado entre quienes acá ostentan la calidad de demandante y demandado y, que dentro del clausulado de este último negocio se acordó que la exigibilidad de la obligación contenida en el instrumento cambiario estaba sujeta a que se cumpliera una condición. De igual forma, indicó que el título aquí cobrado era uno de carácter complejo comprendido por el contrato de trabajo, la cláusula de compromiso de permanencia, la carta de instrucciones y el pagaré.

² Sent. Tut. Jun.30/09 exp. 2009- 1044.

Empero, con todo, nótese que en efecto para que procediera el diligenciamiento del cartular era necesario que el accionante incumpliera con el compromiso de permanencia, circunstancia que de hecho ocurrió; de otra parte, si bien se tuviese como título complejo el pagaré aportado el hecho que se origine de un contrato laboral no restaría eficacia al título cobrado ni lograría desvirtuar su literalidad, la presunción de certeza de su contenido y demás efectos que respecto de los títulos valores contemplan los artículos 625 y 626 del C.C.

En efecto *“lo que caracteriza fundamentalmente al pagaré, y lo diferencia de la letra de cambio, es que contiene una promesa (...). El pagaré implica que quien lo otorga asume el compromiso directo, hace la manifestación expresa, declara su voluntad de pagar, por eso se llama promesa; (...) por el significado en que se expresa la voluntad, de que quien emite el título se compromete, se declara deudor directo o se obliga a pagar. Pero la promesa debe ser incondicional, unilateral, irrevocable, impersonal, en el sentido que quien otorga el pagaré, quien lo suscribe no puede supeditar el nacimiento de su obligación, ni su exigibilidad a eventos futuros e inciertos, o porque señalar el momento en que nace la obligación cambiaria no está reservado a la autonomía de la voluntad, pues la ley es quien dice cuando nace y se extingue. Nace en el momento en que se suscribe el título y se entrega; y se extingue por prescripción o caducidad o cuando sucede otro evento extintivo de las obligaciones.*³

Así, como el instrumento base de la ejecución es un pagaré, revestido por ser tal de autenticidad y contenido de un derecho que se presume cierto, ante la contradicción entre sus términos y la versión de la parte demandada, cuyo único respaldo son los testimonios allegados, concluye el despacho que tal medio demostrativo no resulta suficiente para despojar al instrumento cambiario del mérito ejecutivo y demás efectos particulares que le son intrínsecos.

Cobro de lo No Debido.

Derrumbada la teoría de la ilegalidad de la suscripción del pagaré y de la obligación en condición suspensiva, basa su defensa el apelante en que de conformidad con la carta de instrucciones la entidad debería haber efectuado una liquidación de los costos por los cuales se va a diligenciar el pagaré, lo cual no fue realizado en el presente asunto configurándose la excepción que se alega.

Para resolver el presente medio defensivo, es preciso traer a colación otro extracto del documento llamado *“clausula compromiso”* de permanencia, en la cual se estableció que *“Llegado el caso que el EMPLEADO, presente su renuncia a las labores que desempeña, o EL EMPLEADOR dé por determinado el contrato de trabajo por justa causa de acuerdo a la normatividad laboral y lo dispuesto por la RAC (Reglamento Aeronáutico Colombiano), antes de cumplirse el periodo señalado de 3 años...”, “El EMPLEADO, firmará un pagaré con su respectiva carta de instrucciones, para*

³ LEAL PÉREZ Hildebrando, *Código de Comercio Comentado*, Editorial Leyer, Décima Tercera Edición, 2007, Pág. 360.

respaldar la obligación pecuniaria que asume; este se hará efectivo proporcionalmente al tiempo dejado de desempeñar sus funciones...” .

Así pues, nótese que, el señor Edgar Ricardo Sarmiento Blanco, duró aproximadamente 3 meses en la compañía, visto ello, si bien en la carta de instrucciones en el numeral 8º estipuló que debe efectuarse una liquidación que haga la compañía, dicho documento debe comprenderse en concordancia con el convenio suscrito, en el cual como se puede observar determinó al demandado que el cartular se hará efectivo de manera proporcional al tiempo dejado de desempeñar sus funciones, por ende, la compañía demandante diligenció el pagaré conforme al valor de (25.000 UDS) pactado, pues el tiempo de permanencia fue mínimo, tan solo tres (3) meses. **Le correspondía a la parte demandada demostrar que el pagaré fue diligenciado desconociendo las instrucciones impartidas.**

Además, el ejecutado aceptó pagar la suma de U\$25.000 en caso de laborar para la ejecutante por un lapso de tres (3) años. Debe entenderse que realmente, la suma pactada no es producto de la arbitrariedad de la ejecutante, sino que corresponde al costo del curso de capacitación, alojamiento, transporte, y demás emolumentos en que incurrió la aquí demandante para capacitar al ejecutado.

Y en efecto, en las pruebas practicadas en esta instancia, la parte actora aportó la liquidación de los valores asumidos por esa compañía, para el entrenamiento del ejecutado, la cual contiene una suma de \$26.480 USD, por conceptos de tiquetes del ejecutado, del instructor y del inspector de la Aeronáutica Civil, horas de simulador, pago del instructor, viáticos del ejecutado, del instructor y del inspector en Orlando, Florida E.U., gastos de transporte en Estados Unidos y horas de vuelo en Colombia.

Del mismo modo, se aportaron los documentos soporte de aquellos costos, los cuales no fueron tachados de falsos y si bien se desconoció la certificación emitida por el contador de la empresa demandada, lo cierto es que aquella figura se encuentra consagrada por la legislación, para cuestionar la autenticidad del documento, no obstante, los argumentos expuestos tienden a controvertir el valor probatorio de dicho documento, por lo que no se dará trámite al desconocimiento.

Nótese que el artículo 272 del Código General del Proceso, establece que una vez desconocido un documento, deberá establecerse su autenticidad, lo que quiere decir que el desconocimiento implica, que el documento no proviene de quien se afirma es su autor o que su contenido fue adulterado, de ahí que deba establecerse su autenticidad; sin embargo, en este caso, los argumentos expuestos por la parte demandada, no cuestionan la autoría del documento ni que su contenido hubiere sido modificado, por el contrario, se esgrimen argumentos de orden legal tendientes a restarle valor probatorio.

Así las cosas, la parte demandada controvirtió la certificación, y aunque el contador de la empresa no pudiera expedir aquella certificación en virtud de las normas que regulan su profesión y no se aportaron los soportes

contables que respalden los valores allí indicados, lo cierto es que, aunque no se tuviera en cuenta la certificación, ello no es suficiente para disminuir el valor de la obligación, pues, se itera, el pagaré en virtud de los principios de autonomía y literalidad, es suficiente para tener por veraz el valor allí indicado.

No obstante, si bien en la cláusula de compromiso de permanencia se estableció un valor estándar para el entrenamiento y el ejecutado lo aceptó al suscribir aquel documento al suscribir el pagaré en blanco, lo cierto del caso es que la cláusula de permanencia, señala que en caso que el trabajador se retire antes del tiempo estipulado, es decir, antes de los tres (3) años de permanencia, el pagaré se haría efectivo “... **proporcionalmente al tiempo dejado de desempeñar sus funciones...**”, en otras palabras, el pagaré debió diligenciarse no por el monto total de \$25.000 USD, sino por una suma diferente, dado que el empleado se retiró antes de cumplir el término de permanencia.

De forma que, si se advierte que el pagaré fue diligenciado por un valor superior al real, pues de acuerdo con las pruebas documentales e interrogatorios de parte, el demandado ingresó a laborar el 6 de diciembre de 2018 y el señor Ricardo Sarmiento Blanco renunció a partir del 12 de marzo de 2019, luego la entidad demandante debió descontar de los 25.000 USD, el tiempo laborado por el Capital Sarmiento Blanco.

Entonces, como el demandado trabajó para la empresa tres (3) meses y seis (6) días, ese tiempo deberá descontarse de los \$25.000 USD.

Para determinar el valor que debía descontarse al capitán Sarmiento Blanco, primero debe obtenerse el valor mensual y diario al que equivaldrían los tres (3) meses y seis (6) días que trabajó el demandado el valor mensual se obtiene de dividir el valor total del entrenamiento entre los 36 meses que debía permanecer laborando y el valor diario se obtiene de dividir el valor mensual por treinta (30) días del mes, así:

$$\begin{aligned} \$25.000/36 \text{ USD} &= \mathbf{\$694,444 \text{ USD}} \\ \$694,444/30 \text{ USD} &= \mathbf{\$23,917 \text{ USD}} \end{aligned}$$

Posteriormente, el valor mensual se multiplica por los tres (3) meses laborados y el valor diario se multiplica por los seis (6) días, así:

$$\begin{aligned} \$694,444 \text{ USD} \times 3 \text{ meses} &= \mathbf{\$2.083 \text{ USD}} \\ \$23,917 \text{ USD} \times 6 \text{ días} &= \mathbf{\$142,502 \text{ USD}} \end{aligned}$$

Entonces, los tres (3) meses laborados por el demandado corresponden a un monto de \$2.083 USD y los seis (6) días, equivalen a \$143,502 USD, montos que sumados arroja un total de **\$2.225,5 USD**, así las cosas, el tiempo laborado por el demandado equivale a este último valor, el cual debe descontarse a la totalidad del valor de la capacitación, es esto es de los \$25.000 USD, lo que arroja un total de **\$22.774,5 USD**, siendo este último el monto por el cual se ordenará continuar la ejecución.

Pero además, como se trata de una obligación en moneda extranjera, debe determinarse la tasa de cambio, para lo cual debe señalarse que en la cláusula de permanencia, no se pactó la tasa de cambio, en el pagaré aportado ni la carta de instrucciones mencionan a qué tasa de cambio se pagaría la obligación reclamada.

Al respecto el artículo 86 de la Resolución externa 1 de 2018 de la Junta Directiva del Banco de la República, refiere que “**Las obligaciones que se estipulen en moneda extranjera y no correspondan a operaciones de cambio serán pagadas en moneda legal colombiana a la tasa de cambio representativa del mercado en la fecha en que fueron contraídas, salvo que las partes hayan convenido una fecha o tasa de referencia distinta.**”

Las obligaciones que se estipulen en moneda extranjera y correspondan a operaciones de cambio, se pagarán en la divisa estipulada salvo las excepciones establecidas en esta resolución.”

Ahora bien, la obligación aquí reclamada no encuadra en ninguna de las operaciones determinadas como de “cambio” por los artículos 4 de la ley 9 de 1991 y 2.17.1.1. del Decreto 1068 de 2015.

Así las cosas, la obligación aquí reclamada si bien fue pactada en moneda extranjera, lo cierto es que las partes no estipularon la tasa de cambio y al no tratarse de una obligación derivada de operaciones de cambio, a esta debe aplicarse la tasa representativa del mercado a la fecha en que se contrajo la obligación, en este caso, el 6 de diciembre de 2018 (fecha de celebración del contrato) y no es posible establecer como fecha de la obligación la indicada en el pagaré (19 de septiembre de 2019), como quiera que esta es la fecha en que diligenció ese instrumento, tal como lo señala la carta de instrucciones.

En ese orden de ideas, se modificará la sentencia de primer grado, ante la prosperidad parcial reconocida oficiosamente.

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR numeral primero de la parte resolutive de la sentencia emitida por el Juzgado Séptimo (7) Civil Municipal de Bogotá, el 13 de julio de 2022, en cuanto a la prosperidad parcial de la excepción de cobro de lo no debido.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia emitida por el Juzgado Séptimo (7) Civil Municipal de Bogotá, el 13 de julio de 2022, el cual quedará así:

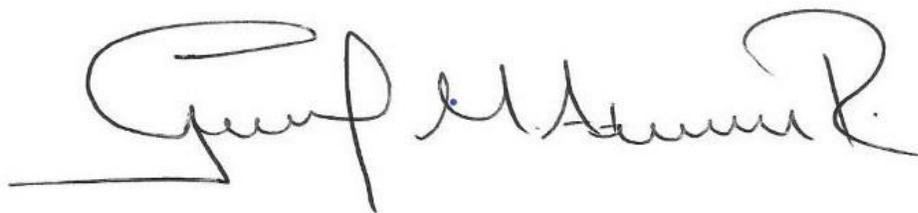
ORDENAR, seguir adelante la ejecución a favor de la empresa en contra Aerolínea del Caribe contra Edgar Ricardo Sarmiento Blanco, por la suma de \$22.774,5 USD, cuyo pago deberá realizarse a la tasa representativa del mercado del 6 de diciembre de 2018, suma sobre la cual se causarán los intereses reclamados por la sociedad demandante.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás, la sentencia emitida por el Juzgado Séptimo (7) Civil Municipal de Bogotá, el 13 de julio de 2022.

CUARTO: Se condena en costas de esta instancia al demandado, incluyendo como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000) que deberán ser cancelados en favor de la sociedad ejecutante.

QUINTO: Ejecutoriado este fallo, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gamal Mohammnd Othman Atshan Rubiano'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'G' and a distinct 'R' at the end.

**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ**

DM